

acompañando a los mismos, justificantes de los motivos alegados. La no cumplimentación de dichos requisitos motivará que la ausencia al trabajo sea compensada, en principio, con igual periodo de tiempo, a deducir de las vacaciones reglamentarias, o días de dispensa por asuntos propios, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir por ausencia injustificada al servicio.

Las licencias concedidas en el presente artículo surtirán efecto a partir del día siguiente del hecho causante, y en todo caso a partir de la ausencia efectiva al trabajo, si esta se produjera el mismo día.

5º A efectos de concretar el alcance del termino familiares, que dan derecho al disfrute de licencia se matiza lo siguiente:

— Consanguinidad:

Primer Grado: Padres e hijos.

Segundo Grado:

a) En línea directa abuelos y nietos.

b) En línea colateral hermanos

— Afinidad:

Primer grado: Suegros e hijos políticos.

Segundo Grado:

a) En línea directa abuelos del cónyuge.

b) En línea colateral hermanos cónyuge.

Artículo 19.— Licencias por alumbramiento y gestación

a) En el supuesto de parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El periodo de permiso se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en caso de que la madre y el padre trabajen, aquella, al iniciarse el periodo de permiso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas del permiso, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

b) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.

c) En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a un permiso de ocho semanas contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, el permiso tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, solo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

d) Cuando la baja para el trabajo sea por dolencia ajena al embarazo el periodo en que la trabajadora permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria con anterioridad al parto no debe considerarse como descanso por maternidad.

Si la baja médica se debe a causa relacionada con el embarazo, dicho periodo de incapacidad laboral transitoria comprendido dentro de las seis semanas inmediatamente precedentes al parto, ha de estimarse integrante del periodo máximo de dieciséis semanas de duración del descanso por maternidad.

LICENCIAS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Artículo 20.— Tramitación partes de baja y alta por enfermedad.

1º Los partes de baja deberán presentarse dentro de las 48 horas siguientes a la falta de asistencia al trabajo en la Unidad de Personal-Inspección médica, sin perjuicio de que notifique tal incidencia al la Unidad donde preste su trabajo.

2º Los partes de baja y alta deberán ser presentados por los empleados en los impresos oficiales de este Ayuntamiento, debidamente cumplimentados, tanto por el médico de cabecera asignado a cada funcionario como el propio interesado, en cuanto a la solicitud de licencia reglamentaria.

3º La Corporación facilitará a los médicos de cabecera, impresos oficiales de alta y baja.

4º En el supuesto de que la baja sea firmada por un especialista del cuadro médico de la Compañía aseguradora, el empleado deberá solicitar de su médico de cabecera, la cumplimentación del parte de baja, de conformidad con lo establecido y para que dicho facultativo conozca el estado de salud de su paciente.

5º El parte de baja constará de cuatro apartados con relación al tipo de baja tal como se señala a continuación:

a) Podrá permanecer fuera de su domicilio, incluso por la noche.

b) Deberá permanecer a partir de las 22 horas de Mayo a Septiembre y a partir de las 20,00 horas de Octubre a Abril.

c) El paciente deberá permanecer en su domicilio.

d) Deberá permanecer en Centro Hospitalario.

6º El tipo de baja será siempre según criterio del Inspector médico, visto el diagnóstico clínico emitido por el facultativo que atiende al enfermo y oído, en su caso, el propio interesado.

7º La falta de asistencia por un sólo día al trabajo deberá comunicarse a la Jefatura correspondiente personalmente, o a través de un familiar, dentro de la jornada propia del empleado y aportará el correspondiente parte de

baja firmado por su facultativo médico de cabecera, de no hacerlo se considerará falta injustificada al trabajo. En cualquier momento durante el citado día, el funcionario podrá ser visitado por el Servicio de Inspección médica.

8º Las bajas de duración superior a una semana no serán confirmadas semanalmente por el médico que atiende al empleado. La vigencia de la misma será por el número de días que el facultativo haya determinado.

La baja que exceda del mes precisará licencia especial, que deberá solicitar el empleado, acompañando informe del médico que lo asista y que podrá ser completado por el Inspector médico u otro facultativo que designe la Alcaldía.

Dicha comprobación podrá ser realizada en cualquier momento, o incluso en periodos de baja por enfermedad, inferiores a un mes.

9º El alta se dará con la fecha del día en que el funcionario acuda a la consulta del médico que le atiende, debiendo incorporarse al trabajo el día siguiente hábil según su calendario laboral respectivo.

Las altas que se produzcan una vez transcurridos cinco meses desde la fecha de baja deberán ser comprobadas e informadas por el Inspector médico u otro facultativo que designe la Alcaldía.

Las altas se entregarán al Jefe del Servicio, quien las tramitará de inmediato a la Inspección médica.

Los Jefes de las respectivas Unidades no permitirá la incorporación a su puesto de trabajo del funcionario que encontrándose en situación de baja no aporte el alta médica correspondiente.

Artículo 21.— Expedientes de incapacidad

1º El expediente de incapacidad se podrá iniciar en cualquier momento de la baja, previo informe médico, tanto de oficio como a iniciativa del propio afectado.

2º. En las bajas que excedan del periodo de un año la Inspección médica determinará la recuperabilidad o no del enfermo:

a) En los casos de recuperabilidad la baja se deberá prolongar hasta un máximo de dieciocho meses, siendo a partir de este momento cuando de oficio se instará de la Mutualidad de Administración Local la reglamentaria jubilación por invalidez, y en caso de no ser aceptada ésta motivará el traslado del funcionario al puesto de trabajo compatible con su estado de salud.

b) En los casos de no recuperabilidad se instará de oficio el reglamentario expediente de jubilación.

Artículo 22.— Efectos económicos

a) Las faltas por enfermedad no originarán descuento de haberes, siempre que:

1. Haya causado baja por enfermedad no profesional y cursado debidamente el correspondiente parte oficial, así como no haber pasado a la situación de jubilación por incapacidad.

2. No contravenga intencionadamente las instrucciones del médico o médicos que le atiendan.

3. No realice trabajo alguno, aunque sea sin retribución o por su exclusiva o propia cuenta, o en favor de familiares.

4. No se ausente de la localidad donde habitualmente resida, sin previa prescripción o autorización del médico que le asista y sin autorización municipal.

5. No contravenga el tipo de baja indicado por la Inspección médica.

6. No se niegue por sí o por sus familiares o personas que le atiendan a permitir al visitador médico municipal que realice su función, ni a acudir cuando no se halle impedido y sea convocado por la Administración Municipal para realizar revisión médica.

7. El funcionario en situación de baja por enfermedad, que contraviniera alguna de las condiciones anteriormente expuestas, será retribuido con los mínimos legales.

8. Los funcionarios que hayan sufrido baja por accidente, en el transcurso de su jornada laboral, percibirán íntegramente el salario devengado en situación activa.

Artículo 23.— Permiso no retribuido

1º El empleado municipal que tenga a su cuidado algún hijo menor de seis años o disminuido físico o psíquico, que no desempeñe alguna actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo con la disminución proporcional del salario, entre al menos una hora y un máximo de la mitad de la duración de la jornada. Cuando el representante legal estuviese casado, éste derecho sólo podrá ser ejercido por uno de los cónyuges y ha de justificarse documentalmente.

2º Las licencias por asuntos propios a funcionarios de carrera, sin percibo de haberes hasta un máximo de seis meses cada año, se concederán siempre que la ausencia del empleado, no cause detrimento al rendimiento efectivo del servicio, oída la Comisión de Seguimiento e Interpretación.

En caso de que dicha licencia vaya a ser denegada antes de la resolución definitiva, se dará audiencia al interesado a través del servicio correspondiente.

3º Al personal interino, no le será de aplicación la licencia sin sueldo, dado el carácter de la relación contractual.

4º Serán por cuenta del empleado, el abono íntegro de las cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, previo dictamen de la Comisión de Organización y Personal.

Artículo 24.— Cambio de turno o permuta

Se reconoce a los empleados municipales, la facultad de ser suplidos hasta un máximo de dos días al mes, por otro empleado libre de servicio. La permuta deberá realizarse entre empleados del mismo nivel de proporcionalidad, categoría profesional y Unidad o Grupo de trabajo. En